Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., C. A. y OTROS s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Expte. N° 305/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2200/2006).

I. Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 55, por considerar bajos los honorarios regulados a favor del Dr. G. P. en la sentencia interlocutoria N° 218/2007, obrante a fs. 53/54.

Manifiesta que del juego armónico de los artículos de la ley arancelaria se colige que debe regularse entre el 11% y el 20% del monto del proceso, mientras que la suma fijada a fs. 53/54 -$ 1.500-, representa el 1,5% del monto del proceso.

II. A fin de dar tratamiento al agravio comenzaremos por precisar la plataforma fáctica que dio origen a la cuestión debatida.

A fs. 5/vta., se presentan los Sres. C. O, F. O., S. de D. y C. Z., solicitando la homologación judicial del convenio de honorarios, celebrado el 15/04/2005, por la suma de $ 100.000, con las Sras. M. A. K., viuda de J. C., y M. S., viuda de J. C., por haber encomendado la realización de diversos trabajos a los peticionantes.

Notificadas las partes a fs. 20/21, 28/29 y 39/40, se homologa el convenio a fs. 42.

A fs. 49 los Dres. Z. y G. P. solicitan regulación de honorarios, los que fueran fijados

mediante la sentencia interlocutoria de fs. 53/54 en la suma de $ 1.500.

A fs. 55 el Dr. G. P. apela sus honorarios por bajos, y es el recurso que debe en este estadio resolverse.

III. Preliminarmente podemos definir al convenio de honorarios como "una convención sinalagmática, de índole consensual, mediante la cual una de las partes se obliga a entregar o prestar un servicio, y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero". (cfme. Fernández Bula – Ure, en "Convenios de honorarios, LL, 2001-E-1197, citado por Passarón y Pesaresi, en "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, 2008, T. 2, p. 407).

Adentrándonos al tratamiento del recurso, es pertinente señalar que el magistrado de grado al momento de determinar los estipendios de los profesionales intervinientes, ha individualizado como pautas a tener en cuenta para la regulación a los arts. 6, 7, 9, 19 y cc. de la ley 2200, (fs. 53vta.).

Debe recordarse que para constatar la idoneidad de la regulación no cabe atenerse exclusivamente a los montos del juicio, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles, tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 5 de la Ley XIII, N° 4, del Digesto

Jurídico Provincial) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos 305-1930, Manuales de Jurisprudencia de la Ley - Honorarios, p.158, N° 302).

A mayor abundamiento, debemos decir que la existencia de un régimen de honorarios implica la obligación del juzgador de someterse a sus términos y regular de conformidad a las pautas allí establecidas, no obstante mantiene las facultades de ponderarlos para que de manera prudente, equilibrada y equitativa, conforme lo autorizan las pautas que se señalan en el art. 6 de aquella, evite que pueda configurarse una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (ver arts. 505 y 1627 del CCiv.).

A fin de pronunciarnos sobre el monto de los honorarios regulados en primera instancia y valorando la naturaleza del proceso, las gestiones del letrado patrocinante de la parte actora, el mérito, eficacia y extensión de la labor profesional realizada,

se considera que los honorarios regulados en primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

IV. La Sra. Juez de Cámara Nélida Susana Melero, dijo:

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos por mis colegas, y valorando la labor profesional desarrollada, entiendo que la regulación efectuada en la instancia de grado resulta exigua, por lo que corresponde revocar la sentencia de fs. 53/54, y elevar los honorarios del Dr. J. S. G. P. en la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500), con más la alícuota del I.V.A., si correspondiere.

V. Atento cómo se resuelve la cuestión y por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPr.). Los honorarios del profesional interviniente, se regularán conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII, N° 4 del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Nélida Susana Melero,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 55 y, consecuentemente confirmar la regulación de honorarios contenida en la sentencia interlocutoria N° 218/2007, de fs. 53/54.

2)Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular a favor del Dr. S. G. P., la suma de PESOS CIEN ($ 100).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS